Puerto Madryn, mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **<Persona 4> s/ Incidente de ejecución de sentencia en "<Persona 4> S.A. s/ Accidente (135/2010)"** (Expte. 88/25)**,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10161/2017), por haber interpuesto ambas partes recursos de apelación contra la providencia de fecha 12 diciembre de 2024, sentencia interlocutoria registrada como 8/25 y providencia de fecha 6 marzo de 2025. Por una cuestión metodológica se tratarán en primer término los recursos impetrados por la parte actora y posteriormente los correspondientes a la parte demandada.

I.A) <u>Recursos parte actora</u>

1. Providencia de fecha 12 diciembre de 2024. El Sr. Juez de grado dispuso *"…Atento que en el proveído de fecha 13/09/2023 de aplicación de astreintes, se los dispuso "<u>a favor de la actora, desde la notificación de la presente intimación y hasta el íntegro cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia definitiva</u>, no encontrándose cumplida ésta, téngase presente la liquidación practicada por la parte actora mediante escrito ID 1725002 para su oportunidad..."*

a)La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1760292), expresando que ante el supuesto de considerarse que la frase *"no encontrándose cumplida ésta"*, apunta a que no se encuentra cumplida la Sentencia definitiva, agravia a esta parte que se disponga tener presente la liquidación de astreintes practicada mediante escrito ID 1725002 difiriendo su tratamiento a una etapa procesal ulterior.

De las constancias de autos surge que, a la fecha, la accionada no ha acreditado el cumplimiento de su obligación legal de otorgar a la actora una cobertura íntegra. En este sentido, la ejecución de las astreintes constituye

una herramienta procesal legítima, y necesaria, para compulsar a la accionada al cumplimiento de sus obligaciones.

Memora que en la resolución de fecha 13/09/2023 se impuso la sanción conminatoria, se fijó su importe, que se devengaría diariamente, y se determinó el punto de partida a partir del cual comenzaría a devengarse dicho monto. Sin embargo, no estableció el momento en que las astreintes podían ser liquidadas, ni condicionó dicha liquidación al cumplimiento íntegro de la Sentencia Definitiva.

Para el supuesto que se considere que la frase *"no encontrándose cumplida ésta"* alude al incumplimiento de la notificación de la resolución que dispuso la aplicación de astreintes con fecha 13/09/2023, y que, como consecuencia de ello, V.S. se abstiene de aprobar la liquidación presentada por esta parte mediante el escrito identificado como ID 1725002, limitándose únicamente a tenerla presente para su consideración en el momento procesal oportuno.

La resolución de fecha 13/9/2023 dispuso la aplicación de astreintes "*a favor de la actora, desde la notificación de la presente intimación y hasta el íntegro cumplimiento de lo ordenado* disponiendo que las notificaciones fueran realizadas digitalmente.

Consta en el sistema que los abogados de la accionada se notificaron digitalmente. Esto no deja lugar a dudas y demuestra claramente que se dio cumplimiento cabal a la notificación ordenada, habilitándose el inicio del cómputo de las astreintes desde dicha fecha.

b) De los antecedentes obrantes en las actuaciones, a cuyas constancias nos remitimos por una cuestión de ordenamiento y economía procesal, se advierten las diversas oportunidades en que la accionada, desde el momento de la sentencia definitiva recaída en autos, promovió el otorgamiento de las prestaciones médicas debidas a la actora, muchas de ellas fracasaron por distintas circunstancias, entre ellas la negativa de la accionada.

Sabido es que los astreintes tienen carácter transitorio por lo que pueden ser objeto de revisión, es decir su principal característica es la provisionalidad, por lo que la resolución que los dispone no tiene carácter de cosa juzgada (CSJN, Fallos 320:61; 326:3081).

Por otra parte, cabe recordar que las sumas embargadas – en octubre de 2023 – lo fueron en función de los costos que demandaban los referidos estudios médicos y comprendían el tratamiento determinado por el CIF de acuerdo a lo oportunamente ordenado en autos, por lo que debía la actora rendir cuentas de lo efectivamente gastado en tal sentido.

De acuerdo a los antecedentes obrante en las actuaciones, se colige que el tratamiento en cuestión tenía un valor muy inferior a la suma que se hizo efectiva en la medida cautelar, por lo que tal como bien lo expresa la resolución impugnada "…*pudo perfectamente ser ejecutada por <Persona 4> para atender a su estado de SALUD, con la premura que el derecho a la salud impone*".

Queda claro que pudo la actora solicitar la transferencia de las referidas sumas y disponer de las mismas para realizar el mentado tratamiento, en razón de la suma que se encontraba disponible y que aún continúa depositada en la cuenta de autos

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que, tal como fuera oportunamente ordenado, el CIF actualizó el tratamiento que corresponde realizar a la actora, por lo que corresponde desestimar el recurso de trato y confirmar la providencia de fecha 12 diciembre de 2024.

2. **Sentencia interlocutoria registrada como 8/25.** En la misma se resolvió **"***1°) Rechazar el recurso de reposición interpuesto y hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta por la ejecutante. 2°) Aprobar la liquidación de astreintes desde el 15/09/2023 hasta el 06/10/2023, en la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 5.250.000) e intimar a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada,*

bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4). 3°) Dejar sin efecto las astreintes dispuestas el 13/09/23 .4°) Hacer saber que en lo sucesivo encontrándose firme la providencia cautelar de fecha 13/09/23, la presente ejecución se llevará adelante conforme lo establecido allí…"

La actora, con fecha 27 febrero de 2025, aduna memorial de agravios (ID 1817363) con respecto al resolutorio de marras. La referida presentación deviene en el dictado de la providencia de fecha 6/3/2025.

3. Providencia de fecha 6 marzo de 2025. Resuelve la misma que "… *no habiendo la parte actora interpuesto recurso de apelación alguno contra la referida Sentencia, el memorial de agravios presentado resulta improcedente".*

a) Se agravia la actora (ID 1829896), explica que el referido recurso sí fue interpuesto en tiempo y forma con fecha 17/02/2025 a las 8,38 hs. mediante el escrito registrado bajo ID 1803267, dentro del plazo procesal correspondiente. Dice que la recepción en Serconex y la asignación del número de ID acreditan fehacientemente la carga efectiva del escrito.

Agrega que no existe en el sistema ninguna resolución que haya ordenado la supresión del escrito, como tampoco una notificación a esta parte que indique su rechazo, eliminación o error de carga.

Señala que desconocer la apelación en base a una posible falencia técnica genera una situación de indefensión absoluta, violando los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Conforme lo apuntado, dice que el desconocimiento de la apelación interpuesta mediante ID 1803267 importa una flagrante violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Solicita se disponga una auditoría y verificación en la Secretaria de Informática Jurídica sobre la base de datos de los sistemas Serconex y Libra para constatar la efectiva presentación del escrito ID 1803267.

b) De la compulsa de las actuaciones se colige que, tal como expresamente lo pidiera la recurrente, se requirió a la Secretaría de Informática Jurídica del STJ se realizara una "…*auditoría y verificación sobre la base de datos de los sistemas SERCONEX y LIBRA, y que informe respecto del escrito ID 1803267…".*

La respuesta a tal solicitud, dice *"El escrito ID 1803267 fue presentado el día 17/02/25 a las 8:38 por el usuario con <DNI 1> (<Persona 1>). Los datos del escrito son: Archivo: <Persona 4> INCIDENTE 17.02.25.PDF Expediente 10161/2017 - Juzgado Laboral N°2 de Puerto Madryn. El escrito no fue recibido en el sistema Libra del Juzgado Laboral N°2 debido a que a las 8:40 del mismo día el usuario mencionado elimina el escrito presentado a través de la interfaz del sistema. Detallamos que el escrito no se encuentra ni perdido, ni borrado físicamente, ya que la operación de eliminación de la plataforma es lo que se conoce como un "borrado lógico", esto es: se marca el estado del escrito como eliminado, pero toda su información permanece en la base de datos del sistema".*

El Acuerdo Plenario 4872/2020 del STJ, dispone que "*La constancia de la presentación electrónica que el sistema expide, cumple las mismas funciones jurídicas que el cargo judicial, ya sea en materia de plazos, efectos o cualquier otra circunstancia prevista en las normas procesales o de fondo. Dicha constancia tiene una relación electrónica de estricta consistencia con el escrito presentado y será verificable…"* (art. 7).

Es dable destacar que luego de cada presentación de un escrito en el sistema, éste emite una constancia de recepción del mismo, circunstancia esta que acredita la presentación invocada, que la asimila al cargo previsto por la normativa procedimental (art. 125 CPCC).

Adviértase que el informe indica claramente que el escrito no fue recibido por el Sistema de Gestión (Libra) en virtud que el letrado recurrente eliminó el escrito de referencia (ID 1803267), por tal razón no se emitió la constancia de recepción que pronuncia el sistema, la que resulta determinante a fin de

acreditar la presentación de un escrito digital. Tal extremo no se verifica en las presentes actuaciones.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los agravios del apelante y confirmar la providencia de fecha 6 marzo de 2025.

II. <u>Recursos parte demandada.</u>

1.Providencia de fecha 12 diciembre de 2024. El Sr. Juez de grado dispuso "*A la impugnación de liquidación de astreintes efectuada por parte demandada y lo peticionado respecto a que se dejen sin efecto los mismos, no ha lugar por improcedente. Atento que en el proveído de fecha 13/09/2023 de aplicación de astreintes, se los dispuso "<u>a favor de la actora, desde la notificación de la presente intimación y hasta el íntegro cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia</u> <u>definitiva</u>, no encontrándose cumplida ésta, téngase presente la liquidación practicada por la parte actora mediante escrito ID 1725002 para su oportunidad. A la nulidad de la pericia médica formulada mediante escrito ID 1751730, toda vez que no se advierte que la pericia resulte inidónea para el fin a que está destinada o que adolezca de defectos procedimentales, como para descalificar el acto procesal, no ha lugar (arts. 171 y cc, arts. 475, 476, 477 del CPCC)…"*

a) Expresa la demandada (ID 1772442) que en todo momento promovió el otorgamiento de prestaciones médicas a la <Persona 4>, siendo la actora quien se ha negado sistemáticamente a recibir las mismas, incurriendo en reiteradas oportunidades en abandono de tratamiento. conforme los términos de la LRT.

En este incidente se han efectuado más de cuarenta presentaciones denunciando turnos, coordinando traslados y demás cuestiones en relación al otorgamiento de prestaciones médicas, muchas de las cuales la actora se negó injustificadamente a recibir. También se acreditó en autos que mientras

insistía en el injustificado cobro de astreintes en forma paralela era atendida por su Obra Social.

Señala que la propia actora ha manifestado su imposibilidad de ser intervenida quirúrgicamente. También corresponde citar el informe médico expedido por el <Persona 5> con fecha 11/12/17 y por la cual se procedió a otorgar alta médica a la <Persona 4>, extremo que resulta de pleno conocimiento de la parte actora.

Afirma que la actora ha recibido la totalidad de las prestaciones en especie indicadas y en relación al plan terapéutico indicado por el Cuerpo Médico Forense se procedió a la inmediata derivación y tratamiento, siendo la propia actora quien injustificadamente se negó a ser atendida en el <Lugar 1>.

Alude que el único pedido que se reitera constantemente por la parte actora es la fijación de astreintes, ahora bien, nada refiere en cuanto a la actitud asumida sistémicamente en negarse a ser examinada a los fines de determinar si corresponde se le otorguen nuevas prestaciones, claro ejemplo es la negativa injustificada a viajar a la Ciudad de Buenos Aires cuando contaba con los turnos médicos fijados, gastos de traslado y alimentación no obstante lo cual injustificadamente se negó.

Aduce que en todo momento se han otorgado las prestaciones dispuestas por ley y en los términos de la sentencia dictada en autos, siendo la <Persona 4> la que ha incurrido en un manifiesto abandono de tratamiento en los términos de lo dispuesto por el art. 20 ley 24557, solicita declare que en autos resulta aplicable el abandono de tratamiento incurrido por la parte actora y consecuentemente deje sin efecto las astreintes.

b) La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe consistir en contener una exposición jurídica

que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas.

La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Tº 1, pág. 941).

En tal inteligencia se ha dicho "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992/A/487, Nº 42).

De mero cotejo de la sentencia y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por el *a quo*, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

La apelante debió demostrar -y no lo hizo-, con evidencias patentes el desacierto de la resolución apelada, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer.

El agravio analizado tampoco aporta a esta Cámara un elemento de persuasión gravitante que permita ingresar en el mismo, en tanto debe precisar parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que descalifiquen el fallo impugnado.

Al respecto la doctrina afirma que *"...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen*

una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..." (TAWIL, "Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJN" Depalma, pág. 154).

La deserción del recurso que nos ocupa es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, solo se limita a reproducir en forma textual argumentos ya presentados el 25/9/2023 (ID1235772). La consecuencia no puede ser otra que declarar desierto del recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que prescriben los arts. 268 y 269 CPCC.

2. Sentencia interlocutoria registrada como 8/25. En la misma se resolvió **"***1°) Rechazar el recurso de reposición interpuesto y hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta por la ejecutante. 2°) Aprobar la liquidación de astreintes desde el 15/09/2023 hasta el 06/10/2023, en la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 5.250.000) e intimar a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4). 3°) Dejar sin efecto las astreintes dispuestas el 13/09/23.4°) Hacer saber que en lo sucesivo encontrándose firme la providencia cautelar de fecha 13/09/23, la presente ejecución se llevará adelante conforme lo establecido allí…"*

a) La accionada señala (ID 1817363) que la sentencia resulta contraria a derecho y ajena a las cuestiones de hecho y total cumplimiento efectuado por la ART, habiendo realizado el correspondiente otorgamiento de las prestaciones dispuestas por la LRT.

También la compulsa de la causa permite advertir claramente que en todo momento promovió el otorgamiento de prestaciones médicas a la <Persona 4>, siendo la actora quien se ha negado sistemáticamente a percibir las mismas, incurriendo en reiteradas oportunidades en abandono de tratamiento.

Dice que en el presente incidente se han efectuado más de cuarenta presentaciones denunciando turnos, coordinando traslados y demás cuestiones en relación al otorgamiento de prestaciones médicas, muchas de las cuales la <Persona 4> se negó injustificadamente a recibir. También se acreditó en autos que mientras insistía en el injustificado cobro de astreintes en forma paralela era atendida por su Obra Social.

Señala que el fin primordial del sistema de riesgos del trabajo no es el de brindar únicamente apoyo económico al damnificado, sino que también busca promover la recalificación y recolocación de los trabajadores damnificados. La LRT. establece el deber recíproco por parte del trabajador de someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación, que también constituyen prestaciones en especie a cargo de la A.R.T. y que resultan básicas para el funcionamiento del sistema.

b) Cabe sentar que la recurrente reitera, en la presentación de trato, las mismas faltas que fueran anteriormente destacados en el acápite II 1 a) del presente, esto es la falta de fundamentación del recurso impetrado.

Como ya se ha dicho, la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe consistir en una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas.

La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Tº 1, pág. 941).

En tal inteligencia se ha dicho "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo*

apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" (CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992/A/487, Nº 42).

De mero cotejo de la sentencia y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por el *a quo*, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

La apelante debió demostrar -y no lo hizo-, con evidencias patentes el desacierto de la resolución apelada, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer.

El agravio analizado tampoco aporta a esta Cámara un elemento de persuasión gravitante que permita ingresar en el mismo, en tanto debe precisar parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que descalifiquen el fallo impugnado.

Al respecto la doctrina afirma que *"...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..."* (TAWIL, "Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJN" Depalma, pág. 154).

Como ya se ha dicho *supra*, la deserción del recurso que nos ocupa es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, solo se limita a reproducir en forma textual argumentos ya presentados durante el proceso. La consecuencia no puede ser otra que declarar desierto el recurso

planteado por no cumplir el mismo con las directrices que prescriben los arts. 268 y 269 CPCC.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <Persona 1>, en el 10 % de lo que la corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** los recursos de apelación impetrados por la actora (ID 1760292) y la demandada (ID 1772442) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 12 diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **DESESTIMAR** el recurso de apelación invocado por la demandada (ID1817363) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 8/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1829896) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 6 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

4.COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 10 % de lo que la corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en la instancia

de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2025 SIL.